



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 587

Bogotá, D. C., lunes, 8 de agosto de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 1797 DE 2016

(julio 13)

por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto fijar medidas de carácter financiero y operativo para avanzar en el proceso de saneamiento de deudas del sector y en el mejoramiento del flujo de recursos y la calidad de la prestación de servicios dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).

Artículo 2°. *Distribución de los Recursos del Sistema General de Participaciones.* A partir de la vigencia 2017, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) para salud se destinará el 10% para cofinanciar las acciones en salud pública; hasta el 80% para el componente de Régimen Subsidiado y el porcentaje restante para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta.

Los recursos para la prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y financiación del subsidio a la oferta, serán distribuidos a las Entidades Territoriales competentes, una vez descontados los recursos para la financiación del Fonsaet según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013 y un porcentaje que defina el Gobierno nacional para financiar los subsidios a la oferta. La distribución de este componente se hará considerando los siguientes criterios:

a) Población pobre y vulnerable;

b) Ajuste a la distribución entre las entidades territoriales que presenten mayor frecuencia en el uso de los servicios de salud.

Los recursos distribuidos en el marco de los anteriores criterios tendrán los siguientes usos, de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno nacional:

a) Financiación de la prestación de servicios de salud a la población pobre y vulnerable en lo no cubierto con subsidios a la demanda;

b) Financiación del subsidio a la oferta entendido como la cofinanciación de la operación de la prestación de servicios efectuada por instituciones públicas ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios. En estos casos se podrán realizar transferencias directas por parte de la Entidad Territorial a la Empresa Social del Estado o de manera excepcional financiar gastos para que opere la infraestructura de prestación de servicios pública. Para la distribución del subsidio a la oferta se tendrá en cuenta la dispersión geográfica, accesibilidad y la existencia en el territorio de monopolio público en la oferta de servicios trazadores y se privilegiará en la asignación de la red de segundo y tercer nivel.

Parágrafo. Los excedentes y saldos no comprometidos del Sistema General de Participaciones con destino a la prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios de vigencias anteriores, previa auditoría de cuentas y verificación del pago de lo debido; o para la financiación de la formalización laboral de las Empresas Sociales del Estado que pertenezcan a la respectiva Entidad Territorial, solo en los casos en que no existan las mencionadas deudas.

Artículo 3°. *Uso de los recursos excedentes de aportes patronales del Sistema General de Participaciones.* Los recursos girados al mecanismo de recaudo y giro y/o Fosyga por parte de las Administradoras de Pensiones tanto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como de Ahorro Individual con Solidaridad, las Administradoras de Cesantías, Entidades Promoto-

ras de Salud y/o Fosyga y las Administradoras de Riesgos Laborales, en virtud del artículo 85 de la Ley 1438 de 2011 y demás leyes concordantes; se destinarán a la financiación de los servicios prestados a la población pobre en lo no cubiertos con subsidio a la demanda, a cargo de los departamentos y distritos.

De no existir estos servicios, se podrán destinar al saneamiento fiscal y financiero de la red pública prestadora de servicios de salud. Lo anterior, una vez pagadas las deudas de pensiones y riesgos laborales reportadas en los términos y condiciones previstos por la normatividad vigente, en desarrollo del artículo 85 de la Ley 1438 de 2011. La utilización de estos recursos en el saneamiento de los aportes patronales en mora, se hará, sin perjuicio de la responsabilidad del empleador.

Los recursos de excedentes de aportes patronales correspondientes a la vigencia 2012 y hasta la vigencia de la presente ley que se encuentren en poder de las Administradoras de pensiones y Cesantías, Entidades Promotoras de Salud y/o Fosyga y en las administradoras de riesgos laborales, serán girados al Fosyga o quien haga sus veces y utilizados en el saneamiento de aportes patronales de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

El proceso de saneamiento y giro de los recursos excedentes, se hará dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley utilizando el mismo procedimiento definido en el artículo 85 de la Ley 1438 de 2011 y demás normas concordantes. Los recursos excedentes no utilizados para el saneamiento de aportes patronales, se destinarán al pago de los servicios prestados a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. El giro se hará directamente a los prestadores de servicios de salud.

Los recursos de excedentes de aportes patronales, no utilizados en el saneamiento de los aportes patronales conforme a los incisos anteriores, se distribuirán conforme al artículo 49 de la Ley 715 de 2001 incluyendo el ajuste a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley. Estos serán girados directamente a través del Fosyga o quien haga sus veces al prestador de servicios de salud. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los procedimientos operativos para dicho giro.

Los recursos del Sistema General de Participaciones presupuestados por las Empresas Sociales del Estado por concepto de aportes patronales del componente de prestación de servicios en lo no cubierto con subsidios a la demanda girados y que no hayan podido ser facturados antes del 2015 se considerarán subsidio a la oferta. Esto siempre y cuando no exista posibilidad de imputar estos giros a los contratos desarrollados con las Empresas Sociales del Estado con las Entidades Territoriales.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los recursos correspondientes a los aportes patronales de los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado financiados con los recursos del Sistema General de Participaciones, serán manejados por estas Entidades, a través de una cuenta maestra creada para tal fin. La Nación girará directamente a la cuenta maestra de la Empresa Social del Estado los aportes patronales que venían financiando antes de la entrada en vigencia de la presente ley. Por medio de esta cuenta maestra las Empresas Sociales del Estado, deberán realizar los pagos

de los aportes patronales a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA). De no utilizarse los recursos para el pago de Aportes Patronales, los excedentes se usarán para el pago de lo No Pos.

Artículo 4°. *Uso de los recursos de excedentes de rentas cedidas.* Los departamentos y distritos podrán utilizar los recursos excedentes y saldos no comprometidos de rentas cedidas al cierre de cada vigencia fiscal, en el pago de las deudas por prestación de servicios en lo no cubierto con subsidio a la demanda y en caso de no existir dichas deudas, en el fortalecimiento de la infraestructura, la renovación tecnológica, el saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado y en el pago de las deudas del régimen subsidiado de salud en el marco del procedimiento establecido en el Plan Nacional de Desarrollo cuando proceda; en este último caso los recursos serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud del departamento o distrito. Lo anterior sin perjuicio de los porcentajes de obligatoria destinación a la cofinanciación del Régimen Subsidiado en Salud, en el marco de la Ley 1393 de 2010 y 1438 de 2011.

Artículo 5°. *Utilización de recursos de regalías para el pago de las deudas del régimen subsidiado de los municipios y servicios no incluidos en el Plan de Beneficios.* Las entidades territoriales que reconocieron deudas del régimen subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud por contratos realizados hasta marzo 31 de 2011, en el marco del procedimiento reglamentado en virtud del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, podrán utilizar los recursos del Sistema General de Regalías para atender dichas deudas, teniendo en cuenta la sostenibilidad financiera de la red de prestación de servicios de salud. Para lo anterior no se requerirá de la formulación de proyectos de inversión, siendo el Órgano Colegiado de Administración y Decisión respectivo la instancia encargada de aprobar la destinación de recursos necesarios para el pago de dichos compromisos. Los montos adeudados serán girados directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Con esta misma fuente los departamentos podrán financiar proyectos para cubrir el pago de tecnologías en salud no incluidas en el Plan de Beneficios, para ellos presentarán el respectivo proyecto al OCAD que se determine para su evaluación, viabilización, priorización y aprobación.

Parágrafo. Por una sola vez se podrán utilizar recursos de regalías para la capitalización y saneamiento de las EPS en las cuales tenga participación las entidades territoriales, para lo cual se presentará el respectivo proyecto de inversión al OCAD. Los recursos se girarán directamente a los prestadores de servicios de salud y privilegiarán el pago de las deudas con los Prestadores de Servicios de Salud de la red pública.

Artículo 6°. *Saneamiento de los pasivos de los prestadores de servicios de salud.* Para el saneamiento de los pasivos de los prestadores de servicios de salud y/o para otorgar liquidez a estas entidades con recursos del Presupuesto General de la Nación o de la Subcuenta de Garantías del Fosyga, o de la entidad que haga sus veces, se posibilitarán las siguientes alternativas financieras:

a) Otorgar a las EPS líneas de crédito blandas con tasa compensada para el sector salud, las cuales estarán orientadas a generar liquidez, al financiamiento de los pasivos por servicios de salud a cargo de los responsa-

bles del pago y al saneamiento o reestructuración de los pasivos en el caso de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, independientemente de su naturaleza. Estas operaciones se realizarán a través de entidades financieras públicas, sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia;

b) Saneamiento directo de pasivos de las Empresas Sociales del Estado hasta el monto máximo de la cartera no pagada por las Entidades Promotoras de Salud liquidadas de conformidad con la disponibilidad de recursos para este fin, y

c) Ampliar las estrategias de compra de cartera;

d) Otorgar líneas de crédito blandas con tasa compensada a los prestadores de servicios de salud, independientemente de su naturaleza jurídica para generar liquidez, cuando se requiera;

e) Las entidades responsables de pago deben emitir certificación de reconocimiento de deudas, la cual podrá servir de título para garantía de operaciones de crédito, entre otras. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá el procedimiento para el efecto.

El flujo de recursos proveniente del Fosyga, o de la entidad que haga sus veces, o del mecanismo de recaudo y giro creado en virtud del artículo 31 de la Ley 1438 de 2011, que se genere a favor del beneficiario de las operaciones de crédito a que hace referencia este artículo, podrá girarse directamente a la entidad financiera o transferirse a la Subcuenta de Garantías del Fosyga o la entidad que haga sus veces, para el pago de las operaciones a que hace referencia este artículo incluyendo los intereses que se generen.

Los pagos o giros que se deriven de la aplicación del presente artículo, deberán registrarse inmediatamente en los estados financieros de los deudores y de los acreedores. Los representantes legales, revisores fiscales y contadores de la respectiva entidad serán responsables del cumplimiento de dichas obligaciones.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los términos condiciones y montos, los cuales deberán tener en cuenta la destinación y el beneficiario de los recursos.

Parágrafo 2°. Para el caso de las Empresas Sociales del Estado que se encuentren en riesgo medio o alto, los recursos a que hace referencia este artículo serán incluidos como una fuente complementaria de recursos en el marco de los programas de saneamiento fiscal y financiero previstos en el artículo 8° de la Ley 1608 de 2013.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social en un plazo máximo de seis (6) meses, a partir de la entrada en vigencia de esta ley estructurará las condiciones adicionales y nuevos mecanismos y/o procedimientos para la aplicación en el artículo 3° del Decreto 1681 de 2015 y cuyo propósito esté orientado, con prioridad, a garantizar la liquidez de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS).

Artículo 7°. *Del Giro Directo*. El Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga) o quien haga sus veces girará directamente los recursos del Régimen Contributivo correspondiente a las Unidades de Pago por Capitación (UPC), destinadas a la prestación de servicios de salud a todas las instituciones y entidades que prestan servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, de conformidad con los porcentajes y las

condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

El mecanismo de giro directo de que trata el presente artículo solo se aplicará a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo que no cumplan las metas del régimen de solvencia, conforme a la normatividad vigente y de acuerdo con la evaluación que para el efecto publique la Superintendencia Nacional de Salud.

En el caso del régimen subsidiado de salud, el giro directo también operará para todos los proveedores de servicios y tecnologías incluidos en el plan de beneficios.

Parágrafo 1°. Este mecanismo también operará para el giro directo, de los recursos del Régimen Contributivo, por servicios y tecnologías de salud no incluidos en el Plan de Beneficios, según lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Para efectos de control de los recursos que hace referencia el mecanismo financiero señalado en el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 y en el presente artículo, se establece la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud de realizar seguimiento permanente para verificar que los recursos sean percibidos de forma oportuna por las respectivas entidades en los porcentajes que correspondan conforme la normatividad, garantizando su correcta ejecución.

Artículo 8°. *Del pago de recobros No Pos y de prestaciones excepcionales*. La nación podrá incorporar apropiaciones en Presupuesto General de la Nación destinadas para el pago de tecnologías no incluidos en Plan de Beneficios a cargo de las entidades territoriales.

Artículo 9°. *Aclaración de Cuentas y Saneamiento Contable*. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, independientemente de su naturaleza jurídica, el Fosyga o la entidad que haga sus veces y las entidades territoriales, cuando corresponda, deberán depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y por pagar entre ellas, y efectuar el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.

El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá las condiciones, términos y fechas referidos al proceso de glosas aplicadas por las Entidades Promotoras de Salud y demás entidades obligadas a compensar, asociadas a la prestación del servicio de salud. El saneamiento contable responsabilidad de las IPS y EPS, según el caso, deberá atender como mínimo lo siguiente:

a) Identificar la facturación radicada;

b) Reconocer y registrar contablemente los pagos recibidos, las facturas devueltas y las glosas; y las actas de conciliación que resulten del acuerdo obligatorio y definitivo de las partes y en las que actúe la Superintendencia Nacional de Salud de oficio o a solicitud.

c) Realizar la conciliación contable de la cartera, adelantar la depuración y los ajustes contables a que haya lugar, para reconocer y revelar en los Estados Financieros los valores;

d) La cartera irrecuperable, como resultado de la conciliación y depuración contable, que no se encuen-

tre provisionada, deberá reclasificarse a cuentas de difícil cobro, provisionarse y castigarse en el ejercicio contable en curso, según corresponda;

e) Depurar la cartera originada en derechos u obligaciones inexistentes que carezcan de soporte y/o que ya hayan sido pagadas por mecanismos tales como el giro directo, compra de cartera, créditos blandos, entre otros;

f) Castigar la cartera cuando evaluada y establecida la relación costo-beneficio de la gestión de cobro resulte más oneroso adelantar dicho cobro. El Gobierno nacional reglamentará la materia;

g) Emitir certificación de reconocimiento de deudas, de acuerdo al procedimiento establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El incumplimiento de lo aquí previsto se considerará una vulneración del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del derecho a la salud; por lo tanto, será objeto de las multas establecidas en el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 y demás sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley la depuración y conciliación de cuentas debe realizarse en un plazo máximo de 90 días, salvo los casos en que amerite la ampliación de dicho plazo.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud deberá realizar auditorías selectivas que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo 3°. Cuando se trate de glosas por servicios prestados sin contrato, debido a falta de definición de la EAPB y que hayan sido prestados por urgencias, no se podrá castigar la cartera. En estos casos deben agotarse los mecanismos conciliatorios previstos en la normatividad vigente o en los que señale el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo 4°. La prescripción de las obligaciones contenidas en facturas de servicios de salud solo podrá alegarse por el deudor cuando este acredite haber adelantado la gestión correspondiente para la conciliación o aclaración de cuentas.

Parágrafo 5°. Será obligación del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces diseñar una plataforma electrónica ágil, unificada, de fácil manejo, idónea para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo dispuesta para la aclaración de cuentas y saneamiento contable, conforme a Circular 30 suscrita por el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud o la norma que lo modifique.

Artículo 10. *Recursos del artículo 5° de la Ley 1608 de 2013.* Quien tenga los derechos de las cuentas por cobrar a las Entidades Territoriales derivados de la operación prevista en el artículo 5° de la Ley 1608 de 2013, podrá condonar los montos a ser restituidos por parte de los municipios, considerando la capacidad de pago de las Entidades Territoriales, de acuerdo con los criterios que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales por el manejo indebido o irregular de los contratos de aseguramiento del régimen subsidiado, que dieron lugar a las deudas reconocidas derivadas de dichos contratos.

Artículo 11. *Prohibición de afectación de activos.* Cuando la Superintendencia Nacional de Salud adelante actuaciones administrativas de medidas especiales o de revocatorias de habilitación o autorización para funcionar, respecto de Entidades Promotoras de Salud, podrá ordenar la prohibición de venta, enajenación o cualquier tipo de afectación de sus activos.

En caso de liquidación, se podrá aplicar esta medida, siempre que sea antes de la ejecutoria del acto administrativo que la ordena.

Artículo 12. *Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS).* En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo:

a) Deudas laborales;

b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente.

c) Deudas de impuestos nacionales y municipales;

d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y

e) Deuda quirografaria.

Artículo 13. *De la aplicación de buenas prácticas administrativas y financieras de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y las Entidades Promotoras de Salud (EPS).* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, creará y desarrollará el capítulo de aplicación de buenas prácticas administrativas y financieras para la evaluación de las IPS y EPS.

Los resultados de dicha evaluación se publicarán periódicamente para información de los usuarios y el seguimiento de los organismos de inspección, vigilancia y control. En caso de que el resultado de la evaluación no sea satisfactorio, se compulsará copia a la Superintendencia Nacional de Salud para que haga acompañamiento y verifique el cumplimiento de lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1438 de 2011.

La valoración sobre el cumplimiento de las buenas prácticas administrativas y financieras por parte de las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud (IPS), tendrá en cuenta la integración gradual en redes y la adopción de sistemas de contratación más eficientes y transparentes, preferiblemente a través de estas redes.

Para efectos de la acreditación de las instituciones prestadoras de servicios de salud se crearan incentivos para los prestadores que estén integrados en redes y que dispongan de mecanismos de contratación que favorezcan la gestión de estas instituciones.

Artículo 14. *Creación Fondo de Gestión de Recursos y Administración del Fondo Especial de Investigación.* Créase el Fondo para la gestión de los recursos destinados a la financiación de becas crédito de que trata el artículo 193 de la Ley 100 de 1993. Harán parte

de este Fondo, además de los recursos previstos en el mencionado artículo, los rendimientos financieros generados por sus saldos y los demás recursos destinados por entidades y organismos públicos y privados para este propósito.

El Fondo no tendrá personería jurídica y su administración estará a cargo del Icetex a través de fiducia mercantil o patrimonio autónomo.

El Fondo Especial de Investigaciones creado mediante el Decreto-ley 1291 de 1994 y ratificado por el Decreto-ley 4109 de 2011 será administrado por el Instituto Nacional de Salud como patrimonio autónomo y sus recursos se ejecutarán a través de un contrato de fiducia mercantil. El fondo podrá recibir recursos del Presupuesto General de la Nación; las entidades públicas privadas nacionales e internacionales, cooperación internacional, donaciones, rendimientos financieros y de convenios celebrados con las mismas entidades; la destinación de estos recursos será para financiar programas, proyectos, entidades y actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación dando cumplimiento al objeto del Instituto Nacional de Salud.

Artículo 15. *De la comunicación en línea de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud con la Superintendencia Nacional de Salud.* La Superintendencia Nacional de Salud, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dispondrá de un sistema de comunicación que garantice la oportuna atención, trámite y seguimiento de las peticiones, quejas y reclamos de todos los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual contendrá, como mínimo, las siguientes características:

- a) Servicio gratuito;
- b) Atención las 24 horas del día y durante todo el año calendario;
- c) Atención ágil, oportuna y personalizada, y
- d) Mecanismos idóneos de seguimiento a las peticiones, quejas y reclamos, y la resolución de las mismas. Para el efecto se utilizará una línea especial de atención al usuario.

Artículo 16. *Descuentos por multifiliación y obligación de restitución de recursos en el SGSSS.* Cuando se haya efectuado un giro no debido por concepto de reconocimiento de UPC por deficiencias en la información, estos valores podrán ser descontados dentro de los dos (2) años siguientes al hecho generador de la multifiliación. En los casos en que se efectúen los descuentos se tendrá en cuenta el derecho al reconocimiento de los gastos incurridos en la atención del afiliado a la EPS que los asumió, por parte de la Entidad que recibió la Unidad de Pago por Capitación o que tiene la responsabilidad de atender al usuario.

No habrá lugar a la restitución de recursos según lo establecido en el artículo 3° del Decreto-ley 1281 de 2002 cuando se trate de afiliados que hayan ingresado a la EPS en virtud del mecanismo de afiliación a prevención o por cesión obligatoria de afiliados. La EPS receptora contará con un término de un (1) año para verificar si el afiliado presenta o no multifiliación con otra EPS o con los regímenes especiales o de excepción.

Los reconocimientos y giros de los recursos del aseguramiento en salud realizados dos años antes de la

vigencia de la Ley 1753 de 2015 quedarán en firme a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 17. *Presupuestación de Empresas Sociales del Estado.* Las Empresas Sociales del Estado elaborarán sus presupuestos anuales con base en el recaudo efectivo realizado en el año inmediatamente anterior al que se elabora el presupuesto actualizado de acuerdo con la inflación de ese año. Lo anterior, sin perjuicio, de los ajustes que procedan al presupuesto de acuerdo con el recaudo real evidenciado en la vigencia que se ejecuta el presupuesto y el reconocimiento del deudor de la cartera, siempre que haya fecha cierta de pago y/o el título que acredite algún derecho sobre recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Las instrucciones para lo anterior serán definidas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 18. *Plan de estímulos para hospitales universitarios.* Los Hospitales Universitarios acreditados tendrán el siguiente Plan de Estímulos:

- a) Exención de la tasa de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Salud;
- b) Priorización de sus docentes y residentes para acceder a becas y créditos educativos financiados con recursos del presupuesto nacional.
- c) Las demás que adicionalmente, el Gobierno nacional defina.

El párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, quedará así:

Parágrafo transitorio. A partir del 1° de enero del año 2020 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en este artículo.

Artículo 19. *Saneamiento de deudas y capitalización de las entidades promotoras de salud en que participan las Cajas de Compensación Familiar.* Con el propósito de garantizar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud y cumplir las condiciones financieras para la operación y el saneamiento de las Entidades Promotoras de Salud en que participan las Cajas de Compensación Familiar o los programas de salud que administren o hayan operado en dichas entidades, se podrán destinar recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar y los recursos a que hace referencia el artículo 46 de la Ley 1438 de 2011 recaudados en las vigencias 2012, 2013 y 2014 que no hayan sido utilizados en los propósitos definidos en la mencionada ley a la fecha de entrada en vigencia de la presente disposición, siempre que no correspondan a la financiación del régimen subsidiado de salud. Subsidiariamente, los recursos de la contribución parafiscal recaudados por las Cajas de Compensación Familiar no requeridos para financiar programas obligatorios podrán destinarse para estos propósitos.

Parágrafo 1°. Los recursos recaudados por las Cajas de Compensación Familiar, por concepto de la prestación social Subsidio Familiar, se contabilizarán como ingresos, sin perjuicio de la destinación específica que define la ley para esos recursos.

Parágrafo 2°. El régimen de contratación de las Cajas de Compensación Familiar continuará siendo de derecho privado.

Artículo 20. *Nombramiento de Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado.* Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial serán nombrados por el Jefe de la respectiva Entidad Territorial. En el nivel nacional los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por el Presidente de la República. Corresponderá al Presidente de la República, a los Gobernadores y los Alcaldes, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, adelantar los nombramientos regulados en el presente artículo, previa verificación del cumplimiento de los requisitos del cargo establecidos en las normas correspondientes y evaluación de las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública. Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en una evaluación insatisfactoria del plan de gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la Ley 1438 de 2011 y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.

Parágrafo transitorio. Para el caso de los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado que a la entrada en vigencia de la presente ley hayan sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo el cargo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos.

Los procesos de concurso que al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes continuarán hasta su culminación y el nombramiento del Gerente o Director recaerá en el Integrante de la terna que haya obtenido el primer lugar, el nominador deberá proceder al nombramiento en los términos del artículo 72 de la Ley 1438 de 2011. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará en los términos señalados en el primer inciso del presente artículo.

Del mismo modo, en los casos en que la entrada en vigencia de la presente ley, no se presente ninguna de las situaciones referidas en el inciso anterior, el jefe de la respectiva Entidad Territorial o el Presidente de la República procederá al nombramiento de los Gerentes o Directores dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en los términos señalados en el presente artículo.

Artículo 21. *Usos de los recursos excedentes del sector salud.* Con el fin de priorizar las necesidades del sector salud se podrá disponer de los siguientes recursos:

1. Los excedentes y saldos no comprometidos en el uso de recursos de oferta de salud del Sistema General de Participaciones a 31 de diciembre de 2015, se destinarán para el pago de deudas por prestación de servicios de salud de vigencias anteriores y, de no existir estas deudas, al saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado o financiar acciones de Inspección, Vigilancia y Control (IVC). En el caso de que el municipio haya perdido la competencia para

administrar los recursos de prestación de servicios de salud o de no presentar deudas por concepto de prestación de servicios de vigencias anteriores, dichos saldos serán girados al departamento para financiar las actividades definidas en este numeral.

2. Los recursos recaudados de la estampilla pro-salud de que trata el artículo 1° de la Ley 669 de 2001, se podrán destinar para el pago de las deudas por servicios y tecnologías de salud sin cobertura en el POS, prestados a los afiliados al régimen subsidiado de salud. Los recursos no ejecutados y/o los excedentes financieros podrán utilizarse para los mismos fines.

3. Los excedentes del Sistema General de Participaciones destinados al componente de Salud Pública que no se requieran para atender las acciones de salud pública y los recursos de transferencias realizados por el Ministerio de Salud y Protección Social con cargo a los recursos del Fosyga de vigencias anteriores, se podrán destinar para el pago de las deudas por servicios y tecnologías de salud sin coberturas en el POS, provistos a los usuarios del Régimen Subsidiado. Los recursos deberán ser girados directamente a los Prestadores de Servicios de Salud.

4. Los excedentes de la cuenta maestra del régimen subsidiado de salud se podrán usar además de lo definido en el artículo 2° de la Ley 1608 de 2013, en la capitalización para el saneamiento de las deudas con prestadores que tengan las EPS en las que tengan participación las entidades territoriales, de manera que se garantice la permanencia de la EPS mixta.

Artículo 22. *De la participación de los trabajadores dentro de las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado.* Sin perjuicio de las funciones y responsabilidades que competen a los miembros de Junta Directiva en su calidad de administradores, corresponde a los trabajadores que tengan representación ante dicha Junta, velar por la equidad en la forma de vinculación y la remuneración, la calidad del servicio y la sostenibilidad administrativa y financiera pudiendo participar activamente en la formulación y ejecución de los planes de cumplimiento y mejoramiento de la entidad.

A partir de la vigencia de la presente ley, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud acreditadas, de conformidad con el Decreto 903 de 2014, quedarán exoneradas del pago de la tasa de que trata el artículo 98 de la Ley 488 de 1995, mientras se mantenga dicha acreditación.

Artículo 23. *Del apoyo al aumento de médicos especialistas.* Las instituciones de educación superior que cuenten con programas de medicina acreditados en calidad, podrán ampliar los cupos de cualquiera de los programas de especialización médico-quirúrgicos que cuenten con registro calificado, previo estudio de necesidad de la ampliación de cupos realizado por parte del Ministerio de Salud y rendido el concepto favorable del Ministerio de Educación Nacional, presentando los resultados de la autoevaluación correspondiente.

Para la acreditación de los programas de pregrado de Medicina, se requerirá que la Institución de Educación Superior cumpla con una oferta básica de programas y cupos de especialización médico-quirúrgicos, según reglamentación que expidan los Ministerios de Educación y de Salud y Protección Social.

Artículo 24. En la intervención forzosa administrativa para administrar cuando se considere que se compromete la sostenibilidad financiera o se incida en el salvamento de la entidad intervenida, el Agente Especial Interventor podrá suspender de manera unilateral contratos celebrados hasta el momento de la toma de posesión y deberá presentar ante la jurisdicción la correspondiente demanda. Contra la suspensión procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo.

Artículo 25. El incumplimiento a lo ordenado en providencia judicial proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, bajo funciones jurisdiccionales, acarreará las mismas sanciones consagradas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 26. En las medidas establecidas en los artículos 113 y 115 del Decreto-ley 663 de 1993, se podrá remover al Revisor Fiscal y nombrar un reemplazo y adicional ente designar un Contralor, quien estará sujeto a lo dispuesto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del citado decreto.

Artículo 27. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), así como destacadas firmas de interventoría, revisoría fiscal y auditoría podrán registrarse ante la Superintendencia Nacional de Salud a fin de obrar como interventores dentro de las medidas especiales de intervención para administrar o para liquidar que se llegase a aplicar a una entidad administradora de planes de beneficios. Para ello, se observarán las causales de inhabilidad, incompatibilidad y/o conflictos de intereses que existan al momento de seleccionar al interventor, las cuales se harán extensivas a las personas naturales por medio de las cuales se cumplan las labores de interventoría.

Artículo 28. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de julio de 2016

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

LEY 1799 DE 2016

(julio 25)

por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto prohibir los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para pacientes menores de edad y establecer el régimen sancionatorio a quienes violen esta prohibición.

Artículo 2°. *Definición.* Para todos los efectos de la presente ley se entenderá por procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos todo procedimiento médico o quirúrgico de corrección de alteraciones de la norma estética con la finalidad de obtener una mayor armonía facial y corporal, así como también de tratamientos médicos de embellecimiento y de rejuvenecimiento.

Artículo 3°. *Prohibición.* Se prohíbe la realización de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos en pacientes menores de 18 años. El consentimiento de los padres no constituye excepción válida a la presente prohibición.

Artículo 4°. *Excepciones.* La anterior prohibición no aplica a cirugías de nariz y de orejas, cirugías reconstructivas y/o iatrogénicas de otras cirugías, peelings químicos y mecánicos superficiales, y depilación láser. Tampoco aplica a cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas debidamente acreditadas por los respectivos profesionales de salud.

En los casos de cirugías motivadas por patologías físicas o psicológicas, el cirujano deberá solicitar un permiso especial a la entidad territorial de salud para la realización del procedimiento.

Parágrafo. El Ministerio de Salud deberá establecer los trámites y documentos requeridos para la expedición del permiso de que trata el inciso anterior, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 5°. *Restricciones publicitarias.* Prohíbese la promoción publicitaria dirigida a menores de edad de procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos.

Prohíbese el uso de modelos menores de edad en campañas de promoción de cirugías estéticas, consultorios y clínicas de cirugía estética, y procedimientos estéticos de cualquier tipo.

Prohíbese la difusión de aquellas campañas a las que se refiere el inciso anterior, que previa la entrada en vigencia de la presente ley utilizan la imagen de modelos menores de edad.

Artículo 6°. *Deber de denuncia.* Los profesionales de la salud, centros de salud, padres de familia y los ciudadanos que tengan conocimiento de posibles violaciones a la presente ley deberán denunciarlas ante las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Sanciones.* El incumplimiento parcial o total de lo contenido en la presente ley, por personas naturales, jurídicas o establecimientos contratantes, implicará una multa mínima de 500 smly para cada una de las partes; la pérdida de la licencia médica, si es pro-

fesional de la salud, y el cierre definitivo del centro de salud, si es reincidente.

Artículo 8°. *Solidaridad.* Los profesionales de la salud y centros de salud responderán solidariamente por las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley y por todo daño ocasionado a los pacientes, como consecuencia de la realización de estos procedimientos.

Artículo 9°. *Poder sancionatorio.* Se faculta a los entes territoriales de salud, para que gradúen e impongan las sanciones que surjan del incumplimiento de la presente ley por parte de los profesionales de la salud y centros de salud.

Los valores recaudados por concepto de la imposición de multas y sanciones harán parte del presupuesto de la entidad, y serán destinados para la creación y promoción y divulgación de campañas de educación sobre los riesgos de las cirugías plásticas estéticas.

Artículo 10. Las disposiciones establecidas en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de las normas establecidas en el Código de Ética Médica y demás reglamentos que rijan el ejercicio profesional de la medicina.

Artículo 11. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

El Secretario General del Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones,

Juan David Duque Botero.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 21 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley se aplica al fomento de la lectura y la escritura en cualquier soporte o formato.

Sus disposiciones serán aplicables, entre otras entidades, al Ministerio de Cultura, al Ministerio de Educación, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y a las demás autoridades e instituciones nacionales y locales de los sectores de Cultura, Educación y Tecnología en todos sus niveles, desde preescolar hasta posgrado.

La presente ley comprende actividades de creación intelectual, producción, mercadeo, edición, comercialización, digitalización y animación de los libros en papel y de libros digitales o electrónicos.

CAPÍTULO II

Principios rectores

Artículo 2°. La presente ley se apoya en los siguientes principios:

1. La lectura es un derecho cultural esencial para mejorar los niveles educativos, técnicos y científicos de

la población, apoyar la creación y transmisión de conocimientos, el desarrollo cultural de la nación y la circulación de información en el marco de una sociedad democrática, diversa, equitativa y próspera. Es fundamental para la creación artística y literaria y para la formación y diversidad de las culturas, así como para la recreación y tiene un efecto directo sobre la productividad de la sociedad y el desarrollo económico. Por ello, el Estado garantizará el aprendizaje de la lectura y la escritura, el desarrollo permanente de las competencias de lectura y escritura que la sociedad del conocimiento requiere, facilitará el acceso de todos los miembros de la comunidad a la información y a la producción cultural y fomentará el uso creativo de la lectura y la escritura, de manera sostenida, por los miembros de la misma.

2. El libro, los diarios y las publicaciones periódicas, en sus diferentes soportes y formatos, son elementos centrales de la cultura, portadores de la diversidad lingüística y cultural y herramientas indispensables para la conservación y transmisión del patrimonio cultural de la Nación, así como para el intercambio entre las culturas.

3. Los derechos constitucionales que sustentan el derecho a la lectura y que deben ser garantizados por el Estado y respetados por la sociedad, se nombran a continuación:

a) El derecho a la cultura, que se concreta en las diversas formas de creación y en las oportunidades equi-

tativas de acceso a los bienes culturales, en especial aquellos susceptibles de lectura.

b) El derecho a la educación, que requiere el desarrollo de las competencias de lectura y escritura.

c) El derecho a la libertad de expresión, como garantía objeto de tutela en aras del fomento a la investigación y creación de obras literarias, artísticas.

d) El derecho a la información, que permite el libre acceso a la información para la vida y en especial para el ejercicio de la participación democrática.

e) El derecho de autor, que garantiza a los creadores la posibilidad de disfrutar de los beneficios derivados del uso de sus obras por la sociedad.

CAPÍTULO III

Objetivos fundamentales

Artículo 3°. La presente ley tiene por objeto:

1. Establecer una política integral de fomento a la lectura y la escritura, así como del uso de la tecnología como herramienta para promover las mismas. La lectura será una prioridad de toda la nación y deberá incentivarse la participación en la cultura escrita de todos los colombianos desde la primera infancia, tanto a través de los medios impresos como tecnológicos.

2. Aumentar los índices de lectura dentro de la población.

3. Definir una política de Estado entorno a la preservación, promoción y socialización del patrimonio literario, bibliográfico y documental, ya sea inédito o editado, a través del apoyo en todo sentido a las bibliotecas, centros de lectura, campañas pro lectura y los archivos públicos y privados.

4. Promover el acceso igualitario al libro, buscando que los libros de texto sean publicados tanto en versión impresa como digital y aunando esfuerzos para un mayor desarrollo de la infraestructura cultural tanto en el aspecto físico como el digital.

Artículo 4°. En cumplimiento de una política integral del libro y la lectura, quedan comprendidos en la presente ley los libros, diarios, revistas y publicaciones periódicas impresos o digitales, cualquiera sea su género, formato o soporte.

CAPÍTULO IV

Definiciones

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. Libro: toda obra unitaria, publicada en uno o varios volúmenes, tomos o fascículos, compuesta de texto escrito o gráfico, con un título, publicada en cualquier formato o soporte y susceptible de lectura.

2. Libro digital, virtual o electrónico: Libro en el que además de su contenido, incorpora tecnologías, programas, servicios y procesos, para la creación, búsqueda y uso de la información, sin que se desvirtúe su naturaleza. El libro electrónico, virtual o digital puede adquirirse de forma temporal, temáticamente por suscripción o de manera definitiva y se entiende que ha sido publicado o impreso en el país cuando su contenido ha sido digitalizado o procesado electrónicamente y es accesible por cualquier medio existente de redes.

3. Dispositivo: Herramientas electrónicas tales como: celulares, tabletas o cualquier otra herramienta digital que exista o pueda ser creada y que permita al

lector tener acceso a la información y contenidos de libros.

4. Piratería: Acción de hacer copia ilegal de cosas u obras con protección en materia de propiedad intelectual y de distribución.

5. Pirata digital: Quien incurre en crímenes de piratería en el plano digital.

6. Creación intelectual: Una creación intelectual es una obra o cosa, material o inmaterial descrita como lo dispone el capítulo I de la Ley 23 de 1982.

7. Red de Pares: También conocido como red P2P por sus siglas en inglés es una red de ordenadores en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores respecto de los demás nodos que se comparan como iguales entre sí.

8. Torrent: Método de descarga de metadatos que contiene información sobre diferentes piezas del archivo a descargar permite compartir información sin licenciamiento.

CAPÍTULO V

La lectura

Artículo 6°. El Gobierno nacional definirá y pondrá en marcha el Plan Nacional de Lectura y Escritura (PNLE), en cuya elaboración, ejecución, evaluación y actualización periódica participarán los Ministerios de Cultura, Educación y Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia. Este plan deberá contar con una dotación presupuestal regular y suficiente.

La coordinación del PNLE estará a cargo por el Ministerio de Educación.

Artículo 7°. El Plan Nacional de Lectura (PNLE) y escritura tendrá las siguientes funciones:

1. Promover que las Secretarías de Educación certificadas, en todo el país, definan e implementen estrategias, planes, programas y proyectos para el mejoramiento de la calidad educativa mediante la institucionalización de prácticas de lectura y escritura en los colegios y la consolidación de sus bibliotecas escolares.

2. Apoyar el posicionamiento de la lectura, la escritura y la biblioteca escolar en las entidades territoriales certificadas como prioridad para el mejoramiento de la calidad de la educación.

3. Promover acciones sostenibles relacionadas con la lectura, la escritura y las bibliotecas escolares mediante su inclusión en los instrumentos de planeación y ejecución territorial, así como su financiación a través de diversas fuentes.

4. Acompañar a las Secretarías de Educación en la implementación de acciones relacionadas con lectura, escritura y biblioteca escolar, en los establecimientos educativos de su jurisdicción, procurando la conformación de alianzas estratégicas con otras organizaciones de los sectores público, privado y tercer sector.

5. Realizar un diagnóstico de las acciones relacionadas con lectura, escritura y biblioteca escolar que adelantan las Secretarías de Educación en los colegios y escuelas de su respectivo departamento, distrito y municipio.

Artículo 8°. El Ministerio de Educación, en coordinación con las autoridades territoriales y las instituciones educativas, y en cooperación con los Ministerios de Cultura y Ministerio de Tecnologías de la Informa-

ción y Comunicaciones de Colombia velará porque la educación en todos sus niveles, modalidades y ámbitos, desarrolle las competencias de lectura y escritura, promueva la formación de lectores y escritores para la recreación, la información y la formación personal, y estimule la capacidad de lectura crítica y compleja. Promoverá igualmente el desarrollo de programas que atiendan la inclusión en la cultura escrita desde la primera infancia.

Artículo 9°. Los Ministros de Cultura y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, en colaboración con las autoridades territoriales, las editoriales y otros interesados, impulsarán la creación y producción de obras que enriquezcan la oferta disponible de contenidos editoriales para satisfacer las necesidades e intereses de los lectores.

CAPÍTULO VI

De la evaluación de los planes de lectura

Artículo 10. El Ministerio de Cultura, Educación y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia rendirán informes anuales de lectura al Congreso de la República y a la sociedad civil a través del “Informe Anual de Lectura”, sobre el estado, avances y resultados de los programas enfocados a incentivar la lectura en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Los informes deberán ser presentados en el mes de agosto de cada año al Congreso de la República y a la sociedad civil.

Parágrafo: El Informe Anual de Lectura además será difundido a través de medios radiales, televisivos, impresos y electrónicos.

Artículo 11. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en concordancia con los Ministerios de Educación Nacional, Cultura y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia realizará seguimiento periódico a la evolución de los indicadores de lectura de la población colombiana.

CAPÍTULO VII

Del fomento a la creación intelectual

Artículo 12. El Gobierno establecerá, como forma de promover la creación literaria, premios y concursos para destacar las diferentes formas de expresión literaria; la creación de becas para los autores; y la realización de talleres, encuentros, congresos literarios.

Artículo 13. El Gobierno fomentará una cultura de respeto por las creaciones intelectuales y sus autores. Para ello apoyará la divulgación de la creación nacional en el país y el extranjero y fomentará, en el ámbito escolar y social el conocimiento de las obras literarias y artísticas y de sus autores, la valoración de la integridad de las obras culturales y el respeto al derecho de autor.

CAPÍTULO VIII

De los Ministerios de Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia

Artículo 14. Los Ministerios de Educación, Cultura y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia son los responsables de la ejecución de la Política Nacional de Fomento de la Lectura. Para ello actuarán en coordinación con las demás instancias na-

cionales, regionales y locales encargadas de las políticas educativas y culturales.

Artículo 15. El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Educación y Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia promoverán:

1. La formación de hábitos de lectura mediante campañas educativas e informativas, a través de la articulación con las autoridades educativas nacionales, territoriales y con los medios de comunicación.

2. La organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal e internacional.

3. La adquisición de obras físicas, digitales y licencias con destino a las bibliotecas públicas, escolares y archivos.

4. La modernización de todos los centros bibliográficos con conectividad garantizada y el aumento de la oferta de títulos en formato digital.

5. La adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura.

6. La organización de concursos de ortografía a nivel local, regional y nacional.

Artículo 16. Los Ministerios de cultura, educación y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, trabajarán con la sociedad civil a fin de incentivar el uso de herramientas tecnológicas con propósitos educativos y culturales.

CAPÍTULO X

Del Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura

Artículo 17. Para apoyar las políticas de fomento establecidas en esta ley, créase el Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura que será administrado por el Ministerio de Educación, según la reglamentación que expida el Gobierno para tal efecto.

Artículo 18. El Fondo Nacional para el Fomento de la Lectura se financiará con:

1. Una partida anual incluida en la Ley de Presupuesto de la Nación.

2. Los recursos que le sean asignados a través de leyes especiales.

3. Las donaciones y legados a nivel nacional e internacional.

4. Recursos del Plan Nacional de Lectura determinados por las autoridades encargadas

5. Las multas que se apliquen de acuerdo a la legislación nacional y acuerdos internacionales de protección a los derechos de autor y al libro.

Parágrafo 1° En las multas también entran los montos por incautación de material y extinción de dominios o comiso como determina el artículo 82 de la Ley 906, en los que se lleve a cabo la copia ilegal de libros a formato impreso o digital.

CAPÍTULO XII

Del Ministerio de Comunicaciones y la Tecnología

Artículo 19. En lo relativo a esta ley, es competencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y

Comunicaciones de Colombia, promover el acceso de los lectores y las bibliotecas a internet y apoyar los programas que permitan a todas las escuelas y sus bibliotecas, así como a todas las bibliotecas públicas, tener conexiones adecuadas a la red.

Artículo 20. El Gobierno nacional a través de la Policía Nacional y el Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones de Colombia, se hará cargo de hacer cambios para reforzar en la medida de lo necesario todas las medidas de derecho de autor vigentes para el libro impreso y para el libro digital, estableciendo sanciones pedagógicas y monetarias erradicando la presencia de copias sin licenciamiento adecuado de libros en el ámbito digital por constituir violación a la Ley 23 de 1982.

Estas medidas se deberán implementar a través de procesos pedagógicos que estarán encabezados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, encaminados a crear conciencia a la ciudadanía acerca de los riesgos del mercado irregular de libros digitales.

Artículo 21. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto de ley

El presente proyecto de ley corresponde al desarrollo de una ley ordinaria y busca en su espíritu fomentar a todos los colombianos la lectura y la escritura y de esta manera mejorar los índices de conocimiento general, imaginación, creatividad y ortografía.

La creación de la presente ley al desarrollo y actualización de unas políticas que han sido planteadas en la ley del Libro y su posterior reforma alcanzada a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014.

Como trabajo previo al presente proyecto de ley, se incluyó en el presente Plan Nacional de Desarrollo “Paz, Equidad y Educación” a través de trabajo con las comunidades, representantes del sector y el Gobierno nacional, el artículo 224 que habla del fomento a los libros digitales, la presente ley desarrolla esta idea integrando el libro digital y la lectura virtual a la sociedad colombiana como una herramienta de desarrollo y prosperidad.

Artículo 224: Fomento de libros digitales: Adiciónese el literal k al artículo 1° de la Ley 98 de 1993, el cual quedará así:

“k) Fomentar y apoyar la digitalización y producción de libros, mediante el estímulo a su edición y comercialización, facilitando el acceso a esta herramienta tecnológica tanto en zonas urbanas como en rurales”.

En desarrollo de varios principios y como una necesidad que ha ocasionado el avance de los tiempos y retos que han surgido para la ley a causa de las revoluciones tecnológicas, se hace necesario incluir el tema

del libro digital en la legislación colombiana y dar un respaldo a la industria editorial y al sector del libro en su totalidad, garantizando la plena legalidad en el marco de la difusión y comercialización de libros digitales.

Han sido varios los esfuerzos por parte del Estado para fomentar la lectura en nuestro país. El Plan Nacional de Lectura y Escritura que incluye iniciativas como Todos a Aprender, Leer es mi cuento, la formación de docentes a través de redes de maestros, entre otras, han sido esfuerzos por fomentar la lectura y la escritura desde la primera infancia tanto en la urbe como en zonas rurales de nuestro país¹.

Bogotá, Medellín y Cali realizan eventos durante el año enfocados a la literatura, poesía y escritura. El Festival Visiones de México; el festival Las líneas de su Mano, el Festival Oiga, Mire, Lea; Festival de la Palabra; el Festival del Libro al Viento; el Festival del Libro en Medellín; el Festival de Cultura y Libro Popular; Lectura Bajo los Árboles, Feria Internacional del Libro y el Hay Festival en Cartagena son solo algunos de las ferias, fiestas y festivales dedicados a este tema. Sin embargo, las cifras que miden el nivel de comprensión de lectura como el hábito de leer en nuestro país no son acordes con los planes y las metas que se ha puesto el Estado.

En las pruebas Pisa del año 2012, que compara el nivel educativo de casi medio millón de adolescentes de 15 años en 65 países, divulgado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, ubican a Colombia en el puesto 61. En el año 2009, en las mismas pruebas Colombia ocupó el puesto 52².

El DANE (Departamento Administrativo Nacional de Estadística), en el 2005, hizo un módulo especial sobre hábitos de lectura de la Encuesta Continua de Hogares, según los resultados, entre 2000 y 2005 cayeron varios indicadores críticos del país. La proporción de colombianos en edad de trabajar que afirman leer habitualmente cayó de 67,9 en 2000 a 65,9 en 2005.

Según las cifras del DANE, entre el 2000 y el 2005 el número de libros leídos por habitante disminuyó de 2.4 a 1.6. En el país, la venta de libros se concentra en 3 ciudades, 13 departamentos del país tienen menos de cinco librerías. El mismo estudio reveló que el 47% de los hogares colombianos tienen menos de cinco libros y el 22% no tienen ningún libro³.

La lectura habitual de libros pasó de 87,6% a 80,3% de la población estudiantil encuestada y de 38,5% a 31,1% de los encuestados no estudiantes. El número habitual de libros leídos en los últimos doce meses disminuyó 25,2% entre 2000 y 2005, al pasar de 6 libros al año a 4,5 libros.

La única cifra que creció fue el desarrollo de la lectura en internet, en solo cinco años las cifras se doblaron y en las 13 principales ciudades del país se pasó del

1 Ramírez, Nancy. “Ruta Maestra: Una Nueva Agenda para las Políticas Públicas”. Santillana. Agosto de 2014.

2 Revista *Semana*. “Vergüenza: Colombia entre los peores en educación”. <http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-entre-ultimos-puestos-prueba-pisa/366961-3> diciembre 12 de 2013.

3 Gamboa, Cristina. Reina, Mauricio. “Hábitos de Lectura y Consumo de Libros en Colombia”. <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Habitos-lectura-y-consumo-de-libros-en-Colombia-Sep-06-FINAL.pdf>. Bogotá, 2006.

5% y al 11%. En Bogotá los resultados fueron aún más abrumadores: se triplicaron.

El último Estudio del DANE realizado a comienzos del 2012 destaca que un 72,8% de los niños encuestados, mayores de 12 años, confesó que lee por gusto; un 40,6% para su desarrollo personal y un 37,5% por exigencia escolar. 1.9 libros fue lo que leyó cada habitante de este país. Estamos a una distancia considerable de nuestros vecinos chilenos y argentinos que leen casi cinco libros. Y a años luz de los alemanes que llegan a los 17 en ese mismo lapso⁴.

Enrique González, presidente de la cámara Colombiana del Libro. “El principal reto de la industria editorial, más que el libro electrónico, como muchos imaginan, es la falta de lectores”⁵.

Para Jorge Orlando Melo, historiador, profesor universitario y director de la Cámara Colombiana del Libro, a los colombianos no se les enseña a leer bien, nuestros estudiantes tienen niveles de comprensión de lectura precarios, problema que se ve reflejado en las pruebas Saber 11 y en las Pisa del 2012.

Las anteriores cifras, la predisposición positiva de los niños y las niñas entre 5 y 10 años hacia la lectura, c el aumento de la lectura a través de internet y la idea de que la educación es uno de los lugares más importantes para la formación de hábitos lectores, ponen a Colombia con el reto de crear políticas y leyes que tengan en cuenta la realidad colombiana para adaptarla a las herramientas globales tecnológicas.

1.1 Piratería: El cáncer del libro en Colombia

La existencia de la piratería afecta social y económicamente al país, estas acciones ilegales no permiten el retorno justo a la creación intelectual y restringen la oferta de títulos y nuevos escritores. La reproducción y copia de libros ilegal desplaza la producción lícita y genera pérdidas gigantes a la industria editorial.

Actualmente en la industria del libro, el editor, los autores y los canales de distribución tienen una participación en el precio del libro que puede ascender 80%, porcentaje que en el caso de la edición pirata va a parar en manos de los productores ilegales.

Las ventajas que tienen los productores de libros piratas sobre la industria lícita es que no pagan derechos de autor, no invierten en el desarrollo del producto y en su promoción y se concentran en reproducir y copiar libros que ya se encuentran posicionados como un éxito. En comparación, las editoriales deben invertir en busca de nuevos escritores, en la promoción de sus títulos y en cumplir con todas las cargas fiscales y derechos de autor.

A pesar de las consecuencias devastadoras que se han acrecentado por la facilidad de técnicas para la copia y reproducción ilegal de los libros, en nuestro país no hay mayor atención al problema. De hecho, prácticas como la reprografía ilegal, toma de fotocopias de

material protegido sin pagar derechos de autor, se consideran actividades normales en colegios y universidades (Fedesarrollo, 2007).

Para la industria editorial es preocupante que por parte del Gobierno nacional no se hagan mayores esfuerzos para controlar esta actividad ilícita. Uno de los mayores obstáculos que se presentan para acabar con la piratería es la falta de estadísticas oficiales y exactas sobre la venta de libros piratas. Sin embargo, se han hecho esfuerzos desde la academia e instituciones públicas por medir la piratería en nuestro país.

Según la *International Intellectual Property Alliance (IIPA, Alianza Internacional de Propiedad Intelectual)*, las pérdidas de las empresas estadounidenses por piratería editorial en Colombia ascendieron a los US\$ 6 millones de dólares en el 2005, cifra que equivale al 51,2% del mercado legal en el país (Fedesarrollo, 2007).

Según la Cámara Colombiana del Libro el valor estimado de pérdidas en piratería editorial asciende a US\$ 86 millones anuales, según los cálculos la suma equivale a 19,2% del total de ventas por las empresas editoriales en 2004. El número total de libros piratas en 2004, la CCL señala que asciende a 5.5 millones de ejemplares.

Uno de los principales motivos por los que el mercado ilegal de libros sigue creciendo es el precio y el ingreso disponible de los colombianos para comprarlos. La encuesta del DANE realizada en el 2005 que indaga sobre los principales motivos del decrecimiento de los libros que leen los colombianos demuestra que la principal razón es que no disponen de dinero para comprarlos. En la misma encuesta el DANE sugiere que los precios de los libros en Colombia no están muy elevados, en promedio un libro cuesta \$30.379. Sin embargo, este valor para un hogar colombiano que se mantiene con un mínimo corresponde a casi un 6% de su ingreso mensual⁶.

Pero la ilegalidad no es solo por la copia y reproducción de libros impresos, la internet y su rápido crecimiento ha agrandado el problema, los reproductores piratas también venden o distribuyen material gratuito por la red. En Colombia, por piratería de libros en internet se registra una pérdida estimada en \$154.700 millones, es decir, un 53 por ciento⁷.

Para el desarrollo de la presente ley se han tenido en cuenta además, conceptos del Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe (Cerlalc), que trabaja en el impulso de sociedades lectoras y cuenta con el apoyo de la Unesco.

1.2 Los retos actuales (Tomado del Modelo de ley Cerlalc).

Los temas dominantes en las dos últimas décadas han sido la globalización, la sociedad de la información y la diversidad cultural. La libre circulación de los bienes editoriales, en términos de barreras arancelarias, fue una realidad en buena parte modelo de ley para el fomento de la lectura, el libro y las bibliotecas 18 del

4 Gamboa, Cristina. Reina, Mauricio. “Hábitos de Lectura y Consumo de Libros en Colombia”. <http://www.fedesarrollo.org.co/wp-content/uploads/2011/08/Hábitos-lectura-y-consumo-de-libros-en-Colombia-Sep-06-FINAL.pdf>. Bogotá, 2006.

5 Libreros, Lorena. El País. “Colombia no solo lee 1.9 libros por año, también lee mal”. <http://www.elpais.com.co/elpais/cultura/noticias/tanto-leemos-colombiano>. Bogotá. 2013.

6 Fedesarrollo. (2007). *La piratería editorial en Colombia: medición, factores explicativos y estrategias de acción*. Bogotá: Fundación para la Educación Superior y el Desarrollo.

7 *El Nuevo Siglo*. (28 de 07 de 2015). \$300 mil millones en pérdidas por piratería, editorial. Bogotá, Colombia.

mundo, particularmente en la región. Las prioridades en el campo del desarrollo de la actividad editorial adoptaron otros énfasis. Promover la diversidad cultural, asumir el desafío de la globalización y de la sociedad de la información implicaba trascender las leyes de fomento industrial para generar ordenamientos legales más inclusivos del mundo del libro, la lectura y las bibliotecas. Es justamente este el espíritu y el mandato de la Convención de Unesco para la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establecida en 2005 y ratificada por 115 países y por la Unión Europea y el de La Carta Cultural Iberoamericana (2006).

El foco está hoy en los lectores, en los retos del entorno digital y en el acceso, sin dejar de lado la promoción de las actividades económicas vinculadas al libro y la lectura.

Además, se tuvieron en cuenta opiniones expertas relacionadas con las bajas cifras en comprensión lectora que presenta el país, esto como parte del objetivo de Colombia de hacer parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, que implementa las pruebas PISA en las que los resultados del país no son aún competitivos en relación con el nivel que allí se exige.

“Las pruebas PISA: ¿cómo mejorar los resultados?”

A nuestros estudiantes les va mal porque la educación se limita a llenarlos de información inútil y destrezas mecánicas, cuando vivimos en un mundo que demanda habilidades cognitivas y sociales. Habría que cambiar el modelo pedagógico vigente en la formación de docentes y estudiantes.

¿Por qué son tan bajos los resultados en todas estas pruebas y en nuestras propias evaluaciones internas – hoy conocidas como Saber, históricamente denominadas pruebas Icfes–? *La respuesta es muy sencilla: son muy bajos porque estas pruebas evalúan aspectos que en Colombia todavía no se trabajan en la gran mayoría de instituciones educativas. Pruebas como PISA evalúan lectura crítica, resolución de problemas y la manera como los jóvenes utilizan los conceptos científicos en su vida cotidiana.*

Factores que inciden sobre la calidad de la educación.

Los países que obtienen muy buenos resultados en las pruebas mundiales trabajan en cinco aspectos esenciales:

(1) *Seleccionan muy bien a sus docentes y directivos, los evalúan para mejorar el proceso y dedican enormes esfuerzos a su formación inicial y permanente.*

(2) *Suelen otorgar mayor autonomía pedagógica y administrativa a las instituciones educativas para que piensen sus proyectos pedagógicos y para que adecúen sus currículos a sus contextos.*

(3) *Hacen completos seguimientos a procesos, prioridades, docentes y estudiantes.*

(4) *Trabajan en equipo en torno a un proyecto y propósito conjunto (el “Proyecto Educativo Institucional” (PEI) como se llama en Colombia).*

(5) *Todos los estudiantes -independientemente de su condición social, género o lugar de residencia-, reciben todo el apoyo para obtener resultados semejantes.*

Esto sucede en países como Singapur, Corea, China, Cuba, Finlandia, los países Bajos y Canadá.

Como un precedente de la democratización del libro que se busca a través de la presente ley, se presentan casos de países cercanos que han evolucionado hacia ese propósito y se plantea la necesidad de garantizar acceso al conocimiento para todos los colombianos”⁸.

2. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de Ley ya había sido presentado por parte del Representante a la Cámara Héctor Javier Osorio Botello y por el Senador Andrés García Zuccardi en el segundo semestre (diciembre) de la legislatura 2015-2016.

Posteriormente al proyecto de ley se le rinda ponencia para presentar debate, la cual quedó registrada dentro de la *Gaceta del Congreso* número... Por razones de tiempo, dentro de la Comisión no se le alcanza a rendir ponencia positiva para primer debate, lo que conllevó al proyecto a su decaimiento por tránsito de legislatura sin ningún debate.

Por estas razones y de acuerdo a la importancia del proyecto de ley, estamos presentado los autores a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia por cuanto creemos la importancia y la necesidad del mismo para los colombianos que hacen parte de nuestro territorio nacional.

Del Senador,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 21, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Andrés García Z.*; honorable Representante *Héctor Osorio*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 021 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura y se dictan otras disposiciones*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la Repú-

⁸ Portal digital Razón Pública. Autor Julián de Zubiría Samper. <http://www.razonpublica.com/index.php/econom-y-sociedad-temas-29/7571-las-pruebas-pisa-%C2%BFc%C3%B3mo-mejorar-los-resultados.html>

blica por el honorable Senador *Andrés García Zuccardi Jimmy Chamorro Cruz* y el honorable Representantes *Jorge E. Tamayo, Héctor Osorio Botello*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 22 DE 2016
SENADO

por medio de la cual se incluye la Economía del Océano Azul en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* Inclúyase la Economía del Océano Azul (EOA) dentro del ordenamiento legal colombiano a través de nuevas tecnologías y plataformas colaborativas, en cabeza del Gobierno nacional, quien fomentará e incentivará a los colombianos para el correcto desarrollo de la presente ley.

Artículo 2°. *Definición.* Entiéndase por EOA toda aquella actividad económica mediante la cual se comparten e intercambian bienes y servicios a través de plataformas.

La Economía del Océano Azul enmarca los conceptos de:

1. **Economía colaborativa.** O “Sharing Economy” por su nombre en inglés, definiéndolo como aquellos medios digitales para satisfacer las necesidades humanas mediante recursos disponibles.

2. **Consumo Colaborativo.** Es el acceso de bienes y servicios sin determinar la propiedad de los mismos, a través de plataformas digitales.

3. **Conocimiento abierto.** Iniciativas colaborativas, que promueven la difusión abierta del conocimiento, su reutilización y redistribución.

4. **Producción Colaborativa.** Mallas o redes profesionales por medio de las cuales se establecen contactos directos entre usuarios para la gestión y elaboración compartida de proyectos, servicios u objetos de todo tipo.

Artículo 3°. *Registro.* Todas las personas jurídicas que deseen prestar alguno servicio o intercambiar algún tipo de bien a través de plataformas, deberán contar con un registro mercantil conforme lo determinan las leyes preexistentes.

En casos de personas naturales que presten alguno servicio o quieran intercambiar algún tipo de bien a través de plataformas, deberán contar con un el Registro Único Tributario (RUT).

Artículo 4°. *Subordinación Laboral.* De existir algún tipo de vínculo laboral entre una plataforma colaborativa y quien presta un servicio a través de la misma, existirá un contrato digital o físico mediante el cual se especifique el vínculo contractual al cual se sujetan las partes.

Artículo 5°. Todas las páginas web, plataformas colaborativas y sitios de Internet de origen colombiano que operan en el Internet y cuya actividad económica sea de carácter comercial, financiero o de prestación de servicios, deberán inscribirse en el Registro Mercantil o RUT en caso de personas nacional y suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información de transacciones económicas en los términos que esta entidad lo requiera.

Artículo 6°. *Política Integral.* El Gobierno nacional formulará una política de EOA la cual se desarrollará mediante un Decreto Reglamentario el cual cumplirá con los postulados de la presente ley.

En la formulación de la política del Océano Azul participarán, además del Gobierno nacional, los colectivos, agremiaciones, consejos, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, universidades y demás actores que fortalezcan y permitan tener una perspectiva multicultural de la misma.

Artículo 7°. *Estrategia para la gestión pública.* Con el fin de darle aplicación a la presente ley se implementarán las siguientes estrategias.

1. Información. Se promoverá un adecuado levantamiento de información sobre los sectores de la EOA.

2. Instituciones. Se coordinará la gestión administrativa que permita involucrar al sector público, privado, mixto y no gubernamental, que permita articular de forma adecuada los postulados de la EOA.

3. Industria. Se fortalecerá el papel de las industrias de EOA, así como su formalización y adecuación, con la finalidad de que se privilegie y apoye su contribución en el producto interno bruto.

4. Infraestructura. Se desarrollará la infraestructura necesaria para que, en el marco de las competencias del Gobierno nacional y los Gobiernos locales, se privilegie la inversión en infraestructura física e infraestructura virtual.

5. Integración. Se promoverán los instrumentos internacionales necesarios para que las industrias de la economía del océano azul obtengan acceso adecuado a

mercados fortaleciendo así su exportación, sin perjuicio de aquellos tratados y obligaciones internacionales suscritas y ratificadas por Colombia.

6. **Inclusión.** Se promoverá el desarrollo de las industrias de EOA, con miras a que estas se conviertan en vehículos de integración y resocialización como generadoras de oportunidades laborales y económicas.

7. **Inspiración.** Se promoverá la participación en escenarios nacionales e internacionales que permitan mostrar el talento nacional, conocer el talento internacional, e inspirar la cultura participativa desarrollando la EOA en todas sus expresiones.

Artículo 8°. **Institucionalidad.** El Estado promoverá el fortalecimiento de instituciones públicas, privadas y mixtas, orientadas a la promoción, defensa, divulgación y desarrollo de la economía azul, desarrollando adecuadamente el potencial de la misma.

Para ello se creará y conformará el Consejo Nacional de la Economía del EOA, como coordinador institucional. Este Consejo estará conformado por:

1. El Ministro de Hacienda y Crédito Público
2. El Ministro del Trabajo
3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo
4. El Ministro de Tecnologías de la Información y Comunicaciones
8. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
9. El Presidente del Banco de Desarrollo Empresarial y Comercio Exterior (Bancoldex)
10. El Presidente del Fideicomiso de Promoción de Exportaciones (Procolombia)
11. El Presidente de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter)

Parágrafo. La participación en este Consejo solo podrá ser delegada en los señores viceministros de cada cartera, los subdirectores para el caso de departamentos administrativos, y en los vicepresidentes de los bancos, financieras y fideicomisos, respectivamente.

Parágrafo 2°. En todos los casos quien presidirá dicho consejo será el Viceministro de Comercio, Industria y Turismo, en caso de su ausencia lo presidirá el Viceministro de Tecnologías de la Información.

Artículo 9°. **Incentivos.** El Gobierno nacional identificará incentivos fiscales para las personas naturales y jurídicas que ejerzan liderazgo, patrocinio y/o auspicio, de las actividades definidas dentro de los sectores de la economía azul.

Parágrafo. Para el otorgamiento de los beneficios de los que trata este artículo, se deberá contar con el aval previo del Consejo Nacional de la EOA.

Artículo 10. **Promoción y fomento.** El Gobierno nacional, a través de la Financiera del Desarrollo Territorial (Findeter), creará líneas de crédito y cooperación técnica para el impulso de la economía del océano azul en los entes territoriales.

En aras de fomentar la participación de los entes territoriales en estas iniciativas, los Órganos Colegiados de Administración y Decisión (OCAD), podrán contemplar proyectos de impacto regional o municipal que estimulen los sectores de la economía del océano azul.

Artículo 11. **Derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto regular dentro de los parámetros constitucionales y legales la economía océano azul dentro del ordenamiento legal colombiano.

2. Antecedentes del proyecto de ley

Han sido múltiples las iniciativas que han sido radicadas dentro del Congreso de la República de Colombia referente a las aplicaciones virtuales referentes a la prestación de servicios P2P las cuales traducen en sus siglas en inglés –peer to peer – o red entre iguales las cuales han sido definidas de la siguiente manera:

“es una red de ordenadores en la que todos o algunos aspectos funcionan sin clientes ni servidores fijos, sino una serie de nodos que se comportan como iguales entre sí. Es decir, actúan simultáneamente como clientes y servidores respecto a los demás nodos de la red. Las redes P2P permiten el intercambio directo de información, en cualquier formato, entre los ordenadores interconectados”¹.

Dichas iniciativas legislativas han suscitado de la misma manera interminables discusiones acerca de su legalidad a nivel nacional e internacional, dejándolas sin debates y sin discusión alguna. A la fecha dichas iniciativas y discusiones solamente han versado en su mayoría en aplicaciones referentes al transporte de los colombianos, pero esta discusión en el mundo va mucho más allá de ese tema.

3. Consideraciones del autor

Es preciso manifestar que el presente proyecto de ley crea sus bases en el proyecto de ley de economía naranja el cual se encuentra dentro del Congreso de la República para sus próximos debates, incluso, algunos apartes del articulado son extraídos e incorporados dentro del presente.

Igualmente es importante resaltar que la economía del océano azul debe ser entendida como economía colaborativa pues lo que en últimas se pretende con la presente ley es hacer reutilizable los bienes que encontramos en nuestra casa en desuso o darle un mayor valor de productividad al mismo. El término de econo-

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Peer-to-peer>.

mía del océano azul es creada por W. Chan Kim quien define la misma como:

“Es un proceso mediante el cual se busca crear el océano azul, es decir, nuevos negocios que sean innovadores, originales y que permitan a futuro ocupar un lugar en el mercado que genere la suficiente rentabilidad. No se trata de generar ideas y probar; la principal característica es “establecer un proceso estructurado que logre ampliar los límites del mercado tal y como se concibe hoy en día”.

Existen cinco caminos que permiten llegar a este punto:

- *Las empresas no solo deben luchar con la competencia, sino con aquellas empresas que generan productos sustitutos. Por ejemplo, están los restaurantes, los cines, incluso, almacenes de ropa; todos cumplen la función de distraer al consumidor pero de diferente manera. Las empresas por lo general se fijan en luchar contra los competidores directos, pero dejan de lado aquellos que indirectamente están creando alternativas para los consumidores. Por lo tanto, es importante estudiar qué hacen las industrias alternativas.*

- *Entre las mismas empresas se encargan de pelear por quien lidere un segmento del público o clientes; compañías de alto rango pelean entre sí, dejando de lado a empresas que pueden ser más pequeñas y omitiendo que estas, a su vez, les están generando competencia. Es importante estudiar los distintos segmentos estratégicos que forman parte del mercado, abriéndole la puerta a mayor cantidad de clientes.*

- *En muchas ocasiones, sustituir el grupo objetivo al cual se dirige la oferta de la empresa por otro puede funcionar; modificar la estrategia convencional puede permitir que haya una expansión en el mercado.*

- *Estudiar y entender qué pasa antes, durante y después de utilizar un servicio o producto es también un camino para la creación de una estrategia de océano azul.*

- *La competencia no se mide solo en el precio y la utilidad que el producto o servicio brinde al cliente, pues crear nuevos espacios en el mercado apelando a sentimientos y emociones del consumidor puede ser una estrategia que funcione”².*

Colombia siendo un país en desarrollo y en la adaptación de nuevas tecnologías debe procurar por contener dentro de su ordenamiento jurídico leyes que estén en busca de regular las nuevas actividades económicas de los individuos. El derecho y la sociedad siempre se encontrarán ligados el uno del otro. Las sociedades van cambiando de acuerdo a sus necesidades y en todas y cada una de sus disciplinas es el Derecho la herramienta de regulación del individuo siempre y cuando este último guarde coherencia con dicha realidad social y no se convierta para el hombre en una simple orden coercitiva.

Es pues de esta manera que las tecnologías han logrado dentro de los humanos nuevas formas de interactuar con otras personas a quienes nunca imaginamos conocer, hoy por hoy, un colombiano puede hacer amistades y negocios con un simple click en sus computadores con otra persona que se encuentre al otro lado del mun-

do. Este gran logro ha sobrepasado las premoniciones de quienes pensaban que nunca podían realizar dichas actividades mediante un computador o teléfono inteligente. Anteriormente, con lo único que contábamos era con una operadora que nos comunicaba por cobrar a otro país y los costos eran demasiado altos.

En este nuevo siglo los seres humanos simplemente descargamos una aplicación y podemos interactuar con cualquier tipo de personas, escribiendo en nuestros teclados o videoconferencias por medios múltiples software o aplicaciones que funcionan con internet o a través de este; ahora bien, interactuar no solamente ha sido el desarrollo del internet y las nuevas plataformas colaborativa, también se han convertido en sustentos de vida y de nuevos ingresos para cada una de las personas que mediante las plataformas colaborativas adquieren nuevos productos más fáciles y económicos.

De esta manera los humanos han creado a través de las aplicaciones P2P nuevas formas de generar ingresos con la llamada economía colaborativa la cual se transforma en un medio para poder conseguir el objetivo de cada individuo, bien sea vender un producto u ofrecer alguno.

“El consumo colaborativo o economía colaborativa se define como una interacción entre dos o más sujetos, a través de medios digitalizados, que satisface una necesidad real o potencial, a una o más personas.

Las plataformas digitales establecen un marco, donde los usuarios pueden interactuar entre ellos o/y con la misma plataforma. Los usuarios seleccionan el rol que desean en cada momento, o varios roles simultáneamente (por ejemplo: vendedor y comprador) es un sistema abierto y dinámico. Normalmente, existe un sistema de evaluación entre usuarios, mediante el cual, adquieren una reputación, y con ella, la confianza necesaria para seguir llevando a cabo la actividad que deseen.

Cuanto mayor sea el número de usuarios, que exista en la plataforma digital, más valor tendrá la misma, los usuarios tendrán más posibilidades de elección y/o desarrollo, serán mejor evaluados, y la confianza estará más contrastada.

El movimiento del consumo colaborativo supone un cambio cultural y económico en los hábitos de consumo marcado por la migración de un escenario de consumismo individualizado hacia nuevos modelos potenciados por los medios sociales y las plataformas de tipo peer-to-peer (red-entre-pares o red-entre-iguales).

En los servicios de consumo colaborativo las barreras de desconfianza se ven minimizadas gracias al uso de perfiles de usuarios con valoraciones y referencias añadidas por otros usuarios, lo que da origen a nuevas maneras de relacionarse, intercambiar, y monetizar habilidades y/o bienes económicos, lo que era impenable hace unos años”³.

De permitir dentro del territorio nacional este tipo de iniciativas, podríamos, erradicando muchos factores dentro de la economía colombiana que en la actualidad se presentan, por ejemplo: la mal llamada “piratería” en la prestación de servicios de transporte, la informalidad en los trabajos que no cuentan con un salario fijo y/o con un empleador, el crecimiento de nuevas personas jurídicas, pago de impuestos directos por cada una de

² https://es.wikipedia.org/wiki/Estrategia_del_oc%C3%A9ano_azul

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Consumo_colaborativo

las personas jurídicas o persona natural, regulación de las personas que hacen uso de aplicaciones entre muchos otros factores.

Dentro del vasto mundo del internet y las nuevas plataformas existen sin número de estas aplicaciones que facilitan las actividades del ser humano dentro de ellas se encuentran las siguientes dentro de muchas.

- Tripda: Viajes compartidos.
- Tucarro.com
- Deremate.com
- Linio
- Orbitz
- Airbnb
- Dogvacay
- Homdine
- Getaround

No muchas aplicaciones de estas han llegado a nuestro país por cuanto aún se considera inseguro, muchas partes del país que impiden la puesta en marcha de este tipo de economía y frente a estas hago referencias a las que tienen que compartir sus propios bienes para que otras personas las usen. El pensamiento irá cambiando y hará dentro de la sociedad colombiana mucho daño si no entramos a regular este nuevo tipo de tecnologías.

Esta teoría ha sido acogida también por la Corte Constitucional quien mediante su fallo de constitucionalidad sobre una ley dijo lo siguiente:

“Los avances de la humanidad en los campos científico y tecnológico siempre han planteado retos al derecho. El desarrollo de nuevas técnicas de producción y el desenvolvimiento de complejas formas de comunicación, por citar tan solo dos ejemplos, tienen efectos directos en la estructura política y económica de la sociedad, que, de acuerdo con su grado de incidencia en el tráfico jurídico, en la distribución de bienes y servicios escasos y en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, demandan diferentes respuestas del ordenamiento jurídico[16].

En el presente caso, la norma que es objeto de demanda alude a uno de esos avances tecnológicos cuyos efectos a nivel transnacional plantea diversos problemas constitucionalmente relevantes[17]. Sin duda, la existencia de una nueva red mundial de comunicaciones y de vías de circulación de información accesibles y de vías directamente al ciudadano para múltiples propósitos, entre ellos, la prestación de servicios y el ejercicio de actividades de naturaleza financiera o comercial a escala global no es una realidad jurídicamente inocua. Sin bien ella puede ser regulada de diferentes maneras, el legislador colombiano no puede optar por expedir normas contrarias al Ordenamiento Superior.

En este nuevo escenario tecnológico, en pleno desarrollo, los mandatos expresados en la Carta Política cobran un significado sustancial que demanda del juez constitucional la protección de los derechos reconocidos a todas las personas, pues se trata de garantías que también resultan aplicables en ese ámbito. En Internet, entonces, puede haber una realidad virtual pero ello no significa que los derechos, en dicho contexto, también lo sean. Por el contrario, no son virtuales: se trata de garantías expresadas por cuyo goce efectivo en

el llamado “ciberspacio” también debe velar el juez constitucional.

A nadie escapa el valor que tienen dentro de un sistema global de comunicaciones, como internet, derechos y libertades tan importantes para la democracia como el derecho a la igualdad (artículo 13 C. P.), la intimidad y el habeas data (artículo 15 C. P.), la libertad de conciencia o de cultos (artículos 18 y 19 C. P.), la libertad de expresión (artículo 20 C. P.), el libre ejercicio de una profesión u oficio (artículo 26 C. P.), el secreto profesional (artículo 74 C. P.) y el ejercicio de los derechos políticos que permiten a los particulares participar en las decisiones que los afectan (artículos 2º y 40 C. P.), por citar tan solo algunos ejemplos. Nadie podría sostener que, por tratarse de internet, los usuarios sí pueden sufrir mengua en sus derechos constitucionales.

Ahora bien, a la Corte Constitucional solo corresponde, dentro del marco de su competencia, determinar la concordancia entre una regulación legal concreta y la Carta Política, a partir de los cargos elevados en las demandas presentadas por los ciudadanos en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad. Por esta razón, esta Corporación se restringirá a analizar los preceptos constitucionales que, para el demandante, resultan comprometidos por el artículo 91 de la Ley 633 de 2000. No se abordarán, entonces, todos los problemas que plantea el ejercicio de actividades comerciales a través de internet.

No obstante, esta Corporación no desconoce que debido a la rapidez con la que evoluciona la tecnología que se emplea en internet, y al ingenio y creatividad de muchos de sus operadores, los preceptos jurídicos expedidos con el propósito de regular las actividades que se desarrollan por este medio de comunicación pueden resultar inocuos para alcanzar algunas de las finalidades que persiguen. Ciertamente, en estos casos, en los que la regulación existente resulte ineficaz para alcanzar los objetivos que orientan su creación, a causa de las novedades técnicas que se presentan, es a la rama legislativa, y no a la Corte, a quien corresponde tomar las decisiones que cada evento amerite”⁴.

Valdría la Pena dentro del presente proyecto de ley traer las definiciones de Plataforma Colaborativa y Registro Mercantil las cuales podemos definir las de la siguiente manera.

Plataforma colaborativa: espacio virtual de trabajo, o sea, una herramienta informática (con frecuencia un sitio digital en internet), que centraliza todas las funcionalidades ligadas a la conducción de un proyecto, la gestión de conocimientos y/o el funcionamiento de una organización,¹ poniendo las mismas a disposición de los diferentes actores involucrados.

El objetivo del trabajo colaborativo es facilitar y optimizar la comunicación entre las personas, en el marco de un trabajo o de un proyecto específico, o eventualmente en lo concerniente a objetivos más difusos y generales, por ejemplo, socialización de ciertos grupos a la vez que se impulsan cultura y creatividad, etc., en este último caso generalmente también se contemplan evaluaciones de impacto⁵.

4 Sentencia C-1147 de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

5 https://es.wikipedia.org/wiki/Plataforma_colaborativa

Registro mercantil: El Código de Comercio en el artículo 26. El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.

4. Legalidad del proyecto de ley

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano encontramos algunos artículos que permiten la inclusión de una ley de economía colaborativa.

• Constitución de Política

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

• Ley 527.

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:*

a) En las obligaciones contraídas por el Estado colombiano en virtud de convenios o tratados internacionales;

b) En las advertencias escritas que por disposición legal deban ir necesariamente impresas en cierto tipo de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

Artículo 14. *Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.*

Artículo 22. *Efectos jurídicos. Los artículos 20 y 21 únicamente rigen los efectos relacionados con el acuse de recibo. Las consecuencias jurídicas del mensaje de datos se regirán conforme a las normas aplicables al acto o negocio jurídico contenido en dicho mensaje de datos.*

• Fallo de constitucionalidad C-1147 de 2011

Los avances de la humanidad en los campos científico y tecnológico siempre han planteado retos al derecho. El desarrollo de nuevas técnicas de producción y el desenvolvimiento de complejas formas de comunicación, por citar tan solo dos ejemplos, tienen efec-

tos directos en la estructura política y económica de la sociedad, que, de acuerdo con su grado de incidencia en el tráfico jurídico, en la distribución de bienes y servicios escasos y en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas, demandan diferentes respuestas del ordenamiento jurídico. (...).

Del Senador,

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2016, se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 22, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Andrés García*; honorable Representante *Héctor Osorio*, *Jorge E. Tamayo*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 022 de 2016 Senado, *por medio de la cual se promueve la Economía del Océano Azul en Colombia*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Jimmy Chamorro Cruz* y el Representante a la Cámara *Jorge E. Tamayo*, *Héctor Osorio Botello*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., 21 de julio de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2016
SENADO**

*por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y
Dificultades de Aprendizaje.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación en personas que padecen Dificultades de Aprendizaje (DA).

Artículos 2°. *Definición.* Entiéndase por Dificultad de Aprendizaje, aquella alteración neurobiológica que afecta los procesos cognitivos relacionados con el lenguaje, la lectura, la escritura y el cálculo matemático en sus diferentes niveles.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Será el Ministerio de Educación Nacional de Colombia el encargado de reglamentar y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. *Política integral.* El Ministerio de Educación deberá realizar una política integral encaminada a aquellas personas que padecen de Dificultades de Aprendizaje.

Dentro de la reglamentación por parte del Ministerio de Educación, este deberá cumplir con los postulados contemplados en la presente ley.

Artículo 5°. *Postulados.* Con el fin de crear una política integral vinculante, la regulación que trata el artículo 3° de la presente ley, deberá desarrollar los siguientes aspectos:

1. Crear procedimientos para la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.
2. Crear capacitaciones a docentes para la detección temprana de personas con DA en instituciones, colegios y universidades del orden público y privado.
3. Adaptar el currículo de cada institución, colegio y universidad del orden público y privado para personas con DA, de manera tal que el estudiante tenga una cobertura integral en atención a las necesidades y requerimientos de cada caso en particular.
4. Coordinar junto con las entidades territoriales campañas de concientización sobre dislexia y Dificultades de Aprendizaje.

Artículo 6°. *Adaptación del currículo.* Conforme lo dispone el artículo 5° en su numeral 3 de la presente ley, los currículos deberán adaptarse según las siguientes consideraciones:

1. Dar prioridad a la oralidad en la enseñanza y en la metodología de evaluación.
2. Mayor tiempo para la presentación de tareas, trabajos y/o evaluaciones.
3. Evitar que el estudiante realice actuaciones que le generen estrés tales como lecturas en voz alta y copias extensas a través de dictados.
4. Permitir el uso de medios tecnológicos que permitan suplir sus dificultades de aprendizaje.

Artículo 7°. *Dictamen médico.* Para poder ser beneficiario de la presente ley, es requisito que el médico tratante del régimen contributivo o subsidiario según

el caso, emita dictamen médico especificando el grado de DA.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

La presente ley tiene como objetivo primordial velar por las personas que en la actualidad padecen de dificultades específicas de aprendizaje como en lectura, escucha, ortografía, habla, razonamiento y matemáticas.

2. El caso colombiano

En Colombia muchas son las personas que en la actualidad sufren de dificultades de aprendizaje, aproximadamente el 15%¹ tiene problemas de aprendizaje, lo que conlleva a concluir falta de rendimiento, indisciplina y falta de concentración en los estudiantes.

En la actualidad no hay una ley que trate específicamente las dificultades del aprendizaje y las formas de prevenirlo, por lo cual es necesario que desde el Congreso de la República llevemos a cabo una ley que pueda suplir las necesidades de las personas que en la actualidad tienen estas dificultades de aprendizaje.

“El 60 por ciento de los niños en Colombia tienen problemas de lecto-escritura.”

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lecto-escritura, por lo que propuso un ‘revolcón’ en el método de enseñanza.

Una investigación de la Universidad de la Sabana, reveló que el 60 por ciento de los niños que ingresan al sistema escolar en la primera etapa tienen problemas de lecto-escritura, por lo que propuso un ‘revolcón’ en el método de enseñanza.

Rosa Julia Guzmán, directora de la línea de investigación de infancia, explicó que los menores que cursan entre transición y segundo de primaria enfrentan esta dificultad, que a su vez se convierte en un problema de salud pública en la medida en que son remitidos por los docentes a terapias de lenguaje y hasta psicológicas.

La investigación realizada con un grupo de niños menores de 8 años, demostró que los niños están teniendo serias dificultades en lectura y escritura por culpa del modelo básico de enseñanza.

Según Guzmán, el estudio pretende que en el modelo educativo deje de importar tanto el aprendizaje de la motriz y el juego en los niños, que es sistema predominante en la enseñanza primaria.

¹ Revista Semana Online, 30 de julio de 2013. <http://www.semana.com/opinion/articulo/los-problemas-aprendizaje/62229-3>.

La Asociación Colombiana de Educación Preescolar avaló las cifras y las atribuyó en parte a la mala preparación de los docentes.

La presidenta de la asociación Marta Valencia, dijo que ya se está trabajando con los maestros en replantear el modelo pedagógico, para que el aprendizaje no se agote solo con el juego con los niños.

Víctor Vergara, docente especializado en preescolar, dijo que hay normas del Ministerio de Educación que limitan la profundización en la enseñanza de los niños y que establece un modelo más lúdico en la primera etapa.

Por eso un grupo de profesores propuso que la formación de los niños quede en manos de un solo docente hasta segundo de primaria para que haya un acompañamiento.

La viceministra de Educación Básica, Juana Inés Díaz, dijo que los problemas no se le pueden atribuir a normas sino a la metodología y a la preparación de los docentes. Anunció que en los próximos meses se realizarán talleres con los docentes de primer grado con un modelo brasileño para reducir las cifras de deserción y repetición en los niños”².

3. Autonomía universitaria

Es muy clara la normatividad colombiana en establecer que existe autonomía de pènsum y de autorregulación de las Universidades; sin embargo, frente a estos casos, la Corte Constitucional ha manifestado que esta autonomía tiene ciertas restricciones las cuales deben ajustarse al ordenamiento jurídico y al estado social de derecho, así como también al interés general y el bien común. Al respecto la Corte Constitucional bajo su fallo de Tutela T-1073 de 2016 determinó lo siguiente:

“3.2. La autonomía universitaria

La autonomía universitaria se fundamenta en la libertad que tienen las universidades de regular las relaciones que surgen en desarrollo de la actividad académica, pudiendo establecer un conjunto de disposiciones que regirán a su interior, en todos sus aspectos académicos, administrativos y financieros.

En criterio de esta corporación, se ha considerado que la autonomía universitaria es ‘la capacidad de autorregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior’³.

Por su parte, la Constitución Política en su artículo 69 reconoce en forma expresa la autonomía de los centros de educación superior, como una garantía para que las universidades puedan ‘darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley’.

Así, las universidades con fundamento en el principio de autonomía, encuentran respaldo en la escogencia y aplicación de las reglas que le permitirán auto-determinarse y cumplir con la misión y objetivos que les son propios, estableciendo una estructura y pautas administrativas acordes con su ideología, para cumplir con sus fines académicos.

Sin embargo, este principio de autonomía universitaria tampoco puede constituirse en un derecho absoluto, que desconozca las normas y pautas mínimas establecidas en el ordenamiento jurídico, sino que encuentra sus límites en el orden público, el interés general y el bien común, todo dentro de la preceptiva superior correspondiente.

En Sentencia T-515 de 15 de noviembre de 1995⁴, la Corte señaló:

‘La autonomía universitaria de manera alguna implica el elemento de lo absoluto. Dentro de un sentido general, la autonomía universitaria se admite de acuerdo a determinados parámetros que la Constitución establece, constituyéndose, entonces, en una relación derecho-deber, lo cual implica una ambivalente reciprocidad por cuanto su reconocimiento y su limitación están en la misma Constitución. El límite a la autonomía universitaria lo establece el contenido Constitucional, que garantiza su protección pero sin desmedro de los derechos igualmente protegidos por la normatividad constitucional’.

En consecuencia, el principio de la autonomía universitaria involucra derechos fundamentales como el de educación, libertad de cátedra y la participación, que son igualmente importantes a este”⁵.

4. Derecho a la educación

Dentro del artículo 67 Constitucional se determina la educación como un servicio público y con función social.

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Igualmente, manifiesta lo siguiente:

⁴ Magistrado Ponente, Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T-513 de 9 de mayo 1997, M. P. Jorge Arango Mejía.

² Caracol Radio, siete de julio de 2007. http://caracol.com.co/radio/2007/07/12/nacional/1184237340_452758.html.

³ Sentencia T-310 de 6 de mayo de 1999, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Más adelante dice la Carta Política:

Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente.

Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Las <sic> integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.

Igualmente, la Ley 115 de 1994, en sus artículos 1º y 46 lo siguiente:

Artículo 1º. Objeto de la ley. *La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.*

La presente ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda

persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

*De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a **personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas**, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.*

Artículo 46. Integración con el servicio educativo. *La educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.*

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

Parágrafo 1º. Los Gobiernos nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 8 de la Ley 60 de 1993, hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

Parágrafo 2º. Las Instituciones Educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

Dentro del artículo anteriormente puesto en conocimiento vemos cómo es desde la Constitución es necesario velar por la educación y frente a las personas que cuentan con alguna incapacidad psíquica, sensorial, emocional y físicas, pero no hacemos referencia exacta a las personas normales pero que tienen alguna dificultad de aprendizaje per se, que pueden ser personas normales pero que tienen algún tipo de dificultad leve que les permite entender algunos conocimientos específicos como idiomas, ortografía y matemáticas.

De esta manera la Corte Constitucional dentro de su fallo de Tutela número T-1073 de 2006 dijo lo siguiente:

“3.1. El derecho a la educación especial

La Constitución en su artículo 47 dispone que el Estado adelantará una política de rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieren. A su vez, el artículo 68 inciso final consagra la erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, como obligaciones especiales del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Ley 115 de 1994, en su artículo 1° define la educación como un 'proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes', pero, también incluye como parte integrante del servicio educativo, la educación para personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales (artículo 46 *ibídem*).

De manera que el derecho a la educación se extiende a los procesos de formación especial, por expresa disposición constitucional y legal.

Entonces, la educación especial no permitirá la negación del derecho constitucional de acceso y duración en el sistema educativo, siendo deber de las instituciones tanto públicas como privadas contribuir a la solución de los problemas propios de personas con necesidades peculiares.

Es más, una vez admitidas estas personas, la Universidad debe propender por la permanencia del estudiante, dándole el suficiente apoyo y los estímulos que necesite para que pueda superar el proceso educativo, a fin de ampliar sus oportunidades de apropiada inserción en la sociedad.

Un reciente pronunciamiento de la Sala Séptima de Revisión de esta corporación –Sentencia T-884 de octubre 26 de 2006– hace un recuento jurisprudencial, concluyendo que la población con discapacidad constituye un grupo social de especial protección constitucional, contra la situación de marginalización en que ha permanecido a lo largo de la historia, lo cual implica que las autoridades públicas adopten medidas enderezadas a eliminar todas las formas de discriminación, mediante acciones afirmativas que garanticen su pleno disfrute de los derechos de los cuales son titulares.

Explica la sentencia en mención:

'En varias oportunidades, esta Corte se ha ocupado de casos en los cuales se alega la vulneración del derecho a la educación de personas con discapacidad. Para determinar la manera en la cual la jurisprudencia constitucional ha interpretado esta garantía y el alcance que ha dado a la misma, a continuación la Sala realizará una breve reconstrucción de los precedentes más relevantes en la materia.

En Sentencia T-429 de 1992, esta Corporación estudió el caso de una niña a quien se le condicionó el ingreso a tercer año de bachillerato a la presentación previa de los resultados de un encefalograma y un diagnóstico neurológico, por cuanto sus profesores consideraban que tenía dificultades de aprendizaje y, en consecuencia, requería educación especial. El juez de instancia concedió el amparo, pero dispuso que el padre de la menor debía demostrar, dentro del término de cuatro meses, que ella no precisaba educación especial, por lo que la Corte decidió que la permanencia de la niña no podía estar condicionada a la aportación por parte de sus padres de prueba alguna que certificara si la niña requería o no atención especializada. Consideró que el derecho a la educación de los niños y las niñas es un derecho fundamental prevalente y que, por consiguiente, 'el Estado debe asegurarles las con-

diciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo'. En este caso, adicionalmente, tuvo en cuenta que a la menor lesionada en sus derechos se le debía garantizar un proceso educativo que atendiera el principio de integración, esto es, en el sistema general de educación, por cuanto la segregación de los menores con algún tipo de limitación 'sociocultural, psicoafectiva, cognoscitiva o neurocortical' en instituciones de educación especial implicaba una discriminación ya fuera directa o indirecta. Así lo señaló esta Corporación:

'Desde sus orígenes [los niños con limitaciones] son ubicados, con todas sus consecuencias, en el centro mismo del paradigma normal-anormal, con una alta carga de discriminación implícita o explícita, a la cual contribuye en buena medida la propia rotulación. Surge así, pues, una desigualdad que habrá de incidir negativamente en las oportunidades diversas ofrecidas a los niños, según que se hallen ubicados en los terrenos de la normalidad o de la anormalidad, respectivamente'.

(...)

La educación ordinaria, por el contrario, es la que se ofrece a todos los niños sin reparar en sus eventuales limitaciones o necesidades especiales. Supone el acceso y permanencia al mundo de lo común y corriente, vale decir, de la cotidiana normalidad. Los procedimientos y prácticas pedagógicas son, pues, los requeridos para la formación del niño 'normal'.

(...)

La igualdad de oportunidades es no solo condición necesaria de la democracia constitucional contemporánea sino parte consubstancial del Estado social de derecho en que se ha transformado Colombia, por virtud de lo dispuesto en el artículo primero de su Constitución vigente. Implica no solo la ausencia de discriminaciones sino también ayuda efectiva para que quienes se encuentren en situación de inferioridad o desventaja puedan remediarlas eficazmente.'

Así, esta Corporación privilegió la formación escolar de los niños con discapacidad dentro del sistema general de educación, antes que en sistemas especiales que los aislen, al considerar que la primera favorece en mayor medida la integración y rehabilitación de los menores a la sociedad⁶.

6 En Sentencia T-513 de 1999, la Sala Sexta de Revisión reiteró este precedente al revisar los fallos proferidos dentro del trámite de la acción de tutela presentada en favor de un menor que padecía parálisis de las piernas e hidrocefalia, y a quien las directivas de una institución educativa le impedían el ingreso al plantel. Este fallo destacó que el principio de integración obedece a claros preceptos de nuestro ordenamiento jurídico, como el artículo 47 de la Constitución Política y las Leyes 115 de 1994 y 361 de 1997. De igual manera, en Sentencia T-1482 de 2000, la Corte dio aplicación al principio de integración en el caso de varios menores cuyas aulas especiales fueron cerradas. La institución educativa en la que se encontraban ofreció, entonces, como alternativa para los niños su integración a las aulas regulares, lo cual, en criterio de sus padres, constituía una vulneración del derecho a la educación especial de los menores. La Sala Segunda de Revisión señaló que la normatividad colombiana que rige la materia encontró un punto

Más adelante, en Sentencia T-1134 de 2000, la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional se ocupó del caso de una niña de 8 años con hipoacusia neurosensorial bilateral, a quien se le impidió matricularse para cursar 2° de primaria, a pesar de haber estudiado el año lectivo anterior en dicho plantel educativo con resultados satisfactorios. La institución argumentó para tomar dicha decisión, que la escuela no contaba con los medios adecuados para tratar de manera especial el caso de la menor con limitación auditiva. No obstante, la Corte consideró que, en atención a que la menor recibía los servicios de una institución especializada en realizar acompañamiento en el proceso educativo de personas con deficiencias auditivas que había ofrecido asesoría al personal docente del plantel de educación regular en que la niña se encontraba cursando la primaria, la carga que debía asumir la institución no resultaba irrazonable o desproporcionada. Lo anterior, por cuanto el proceso educativo iniciado por la menor en un ámbito escolar para niños oyentes ‘implica[ba]’ importantes avances para alcanzar una mejor ‘oralización’. Concluyó, pues, esta Corporación que ‘la exclusión de la menor que sufre de hipoacusia podría perjudicar ese constante proceso de adaptación, percepción y conocimiento de la realidad, esto es, su relación con el mundo que la rodea’.

Sin lugar a dudas, los conocimientos que la niña adquiriera en la referida escuela son valiosos instrumentos de rehabilitación que, a la postre, no solamente van a redundar en pro de ella, individualmente considerada, sino en beneficio general.

En efecto, tales condiciones educativas van a permitir a la menor un desarrollo más adecuado, relativo a su particular circunstancia (toda vez que está probada la tendencia a que las dificultades de comunicación disminuyan). Y también se va a ver beneficiada la sociedad puesto que esa persona ya no será vista como una ‘carga’ sino que, por el contrario, podrá aportar al desarrollo colectivo’.

Por último, en Sentencia T-150 de 2002, la Corte revisó los fallos de tutela proferidos dentro de la acción de tutela interpuesta por un ciudadano invidente que consideraba vulnerado su derecho fundamental a la educación por parte del SENA al negarle el ingreso con base en su limitación, afectación que se hacía aún más evidente, por cuanto había aprobado el examen de ingreso al programa de ‘Administrados de Puntos de Venta’ al que aspiraba y se encontraba preseleccionado. La Corte, después de realizado el test estricto de razonabilidad en materia de igualdad, encontró que la decisión del SENA resultaba discriminatoria y, por consiguiente, inadmisibles y lo expresó en estos términos:

‘No es razonable que se impida a una persona que no goza del sentido de la vista, realizar un programa educativo para el que se encuentra académicamente preparado bajo los argumentos señalados según el

intermedio al establecer la integración, pero con apoyo especializado, tal y como se dio en el caso puesto en su conocimiento, lo cual le permitió colegir que no se presentaba vulneración de derecho fundamental alguno de los menores en cuyo nombre había sido invocada la acción de tutela.

análisis realizado’⁷. Por medio de esta decisión se cierra la legítima aspiración del accionante de acceder a la formación técnica profesional que proporciona una entidad del Estado’.

Recordó al respecto que la Corte ya ha tenido oportunidad de señalar que ‘si bien las personas con limitaciones físicas pueden generar un esfuerzo adicional de parte de la institución educativa, este suele resultar razonable a la luz de las ventajas que tiene para la persona que padece discapacidad, asistir a una institución educativa ordinaria’⁸.

... Si bien dos de los precedentes citados resolvieron asuntos en los que los sujetos cuyos derechos se vieron comprometidos, eran niños, y, por consiguiente la protección especial en tanto que personas con discapacidad era reforzada, en virtud de la prevalencia de los derechos de los menores sobre los de los demás, la subregla que se extrae de la jurisprudencia referida es la siguiente: las instituciones del sistema de educación general tienen el deber de permitir a las personas con discapacidad el acceso a tal derecho en entornos integrados, a fin de contribuir en su proceso de integración social, así ello implique un esfuerzo adicional razonable de su parte, pues tal proceso debe ser impulsado por directo mandato constitucional (C. P. artículo 47). (Se subraya).

Bien puede reafirmarse que la educación, bien sea especial, tiene una doble connotación jurídica, pues es un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia, y un servicio público que cumple una función social.

En esta medida, el derecho a la educación demanda el cumplimiento de ciertas obligaciones académicas y administrativas, en cuanto que la educación tiene en la Constitución una proyección de derecho-deber.

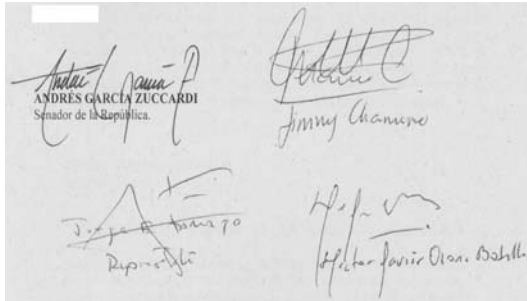
Es decir, aunque se reconoce a todo ser humano la posibilidad de recibir una formación acorde con sus habilidades, cultura y tradiciones, también se impone a sus titulares el compromiso de cumplir con las obligaciones académicas y disciplinarias que correspondan”.

⁷ Cabe recordar que el inciso primero del artículo 11 de la Ley 361 de 1997 señala: “En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, **nadie podrá ser discriminado por razón de su limitación, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación**”. Por su parte, el párrafo único del artículo 12 de la Ley 361 de 1997 indica: “Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas con limitaciones. **Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas limitadas físicamente**, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso” (negritas fuera de texto).

⁸ Hace referencia a la Sentencia T-1134 de 2000, antes comentada en la providencia citada.

Por estas razones y de acuerdo a la importancia del proyecto de ley, estamos presentando los autores a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia por cuanto creemos la importancia y la necesidad del mismo para los colombianos que hacen parte de nuestro territorio nacional.

Del Senador,



SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 21 del mes de julio del año 2016 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador *Andrés García Z.*

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, *por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y Dificultades de Aprendizaje*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi*, *Jimmy Chamorro* y el Representante a la Cámara *Jorge E. Tamayo*, *Héctor Osorio Botello*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República,

de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado proyecto de ley a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

Presidente del honorable Senado de la República,

Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

CONTENIDO

Gaceta número 587 - lunes 8 de agosto de 2016

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Ley 1797 de 2016, por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.....	1
Ley 1799 de 2016, por medio de la cual se prohíben los procedimientos médicos y quirúrgicos estéticos para menores de edad y se dictan otras disposiciones.....	7

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 21 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley Nacional de Fomento a la Lectura y se dictan otras disposiciones.....	8
Proyecto de ley número 22 de 2016 Senado, por medio de la cual se incluye la Economía del Océano Azul en Colombia	14
Proyecto de ley número 24 de 2016 Senado, por medio de la cual se crea la Ley de Dislexia y Dificultades de Aprendizaje.....	19